



RESOLUCION No. CSJMER22-315
28 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00501 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-501, formulada por Edgar Luis Alfonso Acosta, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 40 03 002 2019 00716 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Edgar Luis Alfonso Acosta, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 40 03 002 2019 00716 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

El 2 de septiembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1005, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el petionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1055 de 9 de septiembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por el petionario; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 9 de septiembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario aduce en su escrito que mediante Auto de 26 de mayo de 2022, se nombra curador ad litem, sin que a la fecha, se haya enviado el respectivo oficio de notificación al auxiliar de justicia, aunado a que el 6 de octubre de 2021, se secuestró el vehículo, sin que se pueda aportar el avalúo para remate, en razón a que el proceso no tiene sentencia.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1055 de 9 de septiembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 9 de septiembre de 2022, señaló:

“(…) HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO obrando en calidad de titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, me permito dar contestación al requerimiento Vigilancia Administrativa, solicitada por el Abg. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso que se relaciona a continuación. Proceso Ejecutivo Singular 500014003002201900716-00 Demandante: CHEVYPLAN S.A. Demandado: VIVIANA ELVIRA HERREÑO CARDENAS.

En síntesis, respecto a la inconformidad manifestada por el quejoso, me permito indicar que el día 08 de septiembre del año en curso, se profirió auto mediante el cual ante la ausencia de datos (dirección) para notificar al curador designado mediante auto del 26 de mayo del año en curso, se dispuso relevar al mismo, y designar al DR. FRANCISCO PARRADO MORALES; igualmente se da por agregado al proceso el despacho comisorio, es de anotar que si bien el quejoso manifiesta que desde el 06 de octubre de 2021 la inspección 4 realizó el secuestro del vehículo, la misma solo hasta el 06 de junio del presente año envía correo mediante el cual devuelve el despacho comisorio diligenciado. auto que se notificó en el estado del día de hoy.

Frente a la supuesta “mora” que se le endilga a este despachó, se debe INFORMAR que ella, no obedece al capricho, arbitrariedad o decidida del equipo de trabajo que conforma esta célula judicial, sino al hecho ocasionado por la pandemia del covid-19, que estamos viviendo, lo que ha generado cambios inesperados como es emplear las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión de términos, la implementación de los procesos digitalizados etc. etc., lo que causo congestión en un 200% de lo que se venía presentando en estos Juzgados sobre todo en los civiles municipales, se han tenido que asumir nuevas funciones con el mismo personal, aunado el hecho el trámite de las tutelas e incidentes que tienen trámite preferencial.

Así pues, aunque “aparentemente” existe una mora al digitalizar, agregar, tramitar, resolver memoriales y calificar demandas, la misma está justificada, de acuerdo con las razones expuestas y la solicitante está en la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado remite copia del Auto proferido el 8 de septiembre de 2022, en el que dispone el relevo del Curador Ad Litem designado, ante la falta de dirección de notificación, nombra otro auxiliar de justicia para representar al demandado y ordena emitir la respectiva comunicación, así como da por agregado el Despacho Comisorio diligenciado al proceso, de igual forma, aporta copia de la devolución del Despacho Comisorio, el cual no pudo visualizarse por encontrarse el archivo dañado.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se centra en el presunto retraso en el envío del Oficio de notificación al auxiliar de justicia, de su designación como curador ad litem dispuesto en Auto de 26 de mayo de 2022, aunado a que ante la falta de sentencia, no se puede aportar el avalúo del bien secuestrado para el respectivo remate, dentro del proceso vigilado.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las piezas procesales aportadas a este plenario administrativo, encontrando que en el proceso en estudio, se emitió Auto de 8 de septiembre de 2022, en el que dispone el relevo del Curador Ad Litem designado, ante la falta de dirección de notificación, nombra otro auxiliar de justicia para representar al demandado y ordena emitir la respectiva comunicación, así como da por agregado el Despacho Comisorio diligenciado al proceso,

cuya actuación se encuentra en turno para ser atendida en la secretaría del Juzgado, por lo que el usuario de justicia deberá estar a la espera de la elaboración de los respectivos oficios.

Y en cuanto a lo que manifiesta el quejoso, respecto a que debido a que no se ha emitido sentencia en el proceso, no se puede aportar el avalúo del bien para remate, se debe indicar que ello corresponde a la instancia procesal, la cual debe surtirse conforme lo señale el procedimiento civil aplicable y por tratarse de un asunto de resorte jurisdiccional y las inconformidades que se generen sobre este aspecto, deben ser controvertidas y resueltas al interior del proceso, a través de los recursos y mecanismos establecidos por la ley, para tal fin, por lo que sobre este aspecto no hay lugar a que este Consejo Seccional se pronuncie, en garantía del principio de independencia judicial que cobija a los funcionarios.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que esta época de pandemia, no se compadece de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

Así las cosas, dado a que el proceso vigilado, se encuentra en trámite para resolver la inconformidad planteada por el quejoso, se solicita al Juez vinculado, para que informe a este Consejo Seccional, con destino a las presentes diligencias, acerca de la elaboración de los oficios, que conllevan a que la inconformidad planteada en la queja, sea subsanada, con el fin de verificar que se ha cumplido con el propósito de prestar una adecuada administración de justicia; so pena de iniciar un nuevo trámite de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Despacho considera que en el asunto que nos ocupa, se ha realizado el respectivo impulso procesal y se han adelantado las respectivas actuaciones judiciales que se encuentran en trámite para ser resueltas; por lo que el usuario de justicia, deberá aguardar hasta tanto se alcance el turno para ser atendida su solicitud; por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inconformidad planteada por Edgar Luis Alfonso Acosta, en el Proceso No. 50001 40 03 002 2019 00716 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se encuentra en turno para ser resuelta, por lo que se procede a culminar con el trámite de las presentes diligencias, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Juez vinculado, para que informe a este Consejo Seccional, con destino a las presentes diligencias, acerca de la elaboración de los oficios, que conllevan a que la inconformidad planteada en la queja sea subsanada, con el fin de

verificar que se ha cumplido con el propósito de prestar una adecuada administración de justicia; so pena de iniciar un nuevo trámite de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al apoderado Edgar Luis Alfonso Acosta, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-501 de 1/sep/2022.